



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 891 -2023  
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**Sumilla.** La suspensión de la ejecución de la pena es una facultad que se otorga al juez que sentencia y al que conoce la apelación, quienes pueden optar por esta medida, luego de evaluar la naturaleza y gravedad de los hechos, y el peligro de fuga; conforme con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02271-2018-PHC/TC (fundamentos cuatro, cinco y seis de la Arequipa del siete de diciembre de dos mil dieciocho).

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Daniel Belizario Urresti Elera** contra la resolución 59 del 29 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 961), que **declaró improcedente** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el procesado Daniel Belizario Urresti Elera, en la vista de la causa del 19 de mayo de 2023.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

### **CONSIDERANDO**

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Primero.** El procesado **Daniel Belizario Urresti Elera**, en su recurso del 7 de junio de 2023 (foja 997), solicitó se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena. Sostuvo lo siguiente:



- 1.1.** El tribunal Superior sostuvo que postular la aplicación retroactiva del numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal a favor del recurrente, colisiona con el principio de legalidad procesal. Si bien es cierto, la ley prevé la aplicación inmediata, incluso en los procesos en trámite; no obstante, existe una excepción a la regla, que se aplica a partir del principio de favorabilidad de la ley procesal (*in dubio pro reo*).
- 1.2.** En ese sentido, corresponde determinar: i) Si la nueva ley procesal (numeral 2 del artículo 402 del CPP) es más favorable que la anterior ley procesal (artículo 286 del C de PP) en el extremo de la suspensión provisional de la ejecución de la pena. ii) En caso de obtener respuesta afirmativa, evaluar si corresponde la aplicación retroactiva a la Nueva Ley Procesal.
- 1.3.** La suspensión provisional de la ejecución de la pena prevista en el nuevo proceso penal resulta ser más flexible y permisible (no establece un límite penológico para su aplicación), por lo cual es mucho más favorable para el recurrente. En cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley Procesal, el artículo VII del título preliminar de la Nueva Ley Procesal establece que la Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata y se rige al tiempo de la actuación procesal; sin embargo, el segundo apartado del artículo preliminar citado establece que la ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, que sea expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente.
- 1.4.** En tal sentido, la libertad personal es un derecho individual, reconocido en el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política; por tanto, los efectos de la retroactividad benigna de



las leyes en materia penal no se limita al derecho material penal, sino a toda norma que afecte las esferas de libertad individual; como es una solicitud de suspensión de ejecución de la pena.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**Segundo.** La Sala superior declaró improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el encausado Daniel Belizario Urresti Elera, en mérito a los siguientes argumentos:

- 2.1.** El proceso penal seguido contra Daniel Belizario Urresti Elera se ventila bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1940, en tal sentido, el cumplimiento de la sentencia condenatoria se encuentra regulado en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales que establece: “La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad”, concordante con el artículo 293 de la misma norma procesal: “El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331 cuyas disposiciones no admiten excepciones a la ejecución provisional inmediata de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad”.
- 2.2.** El recurrente ampara su petición en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, referido a la ejecución provisional de la sentencia condenatoria (institución jurídica procesal penal distinta a la suspensión de la pena) que establece:

Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso.



Tratándose de regla procesal excepcional a lo establecido al artículo 412 del CPP que prescribe como regla general que la ejecución provisional de las sentencias y autos; figura procesal que no prevé el Código de Procedimientos Penal.

- 2.3.** La defensa pretende que se ingrese vía interpretación y se deje sin efecto normas procedimentales vigentes que rigen los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Penales; postulación que conllevaría quebrantar el principio de legalidad procesal y dejar vacío la vigencia de los casos iniciados en el Código de Procedimientos Penales.
- 2.4.** En ese sentido el Código de Procedimientos Penales no prevé ninguna regla de excepción similar a la establecida en el Código Procesal Penal; por lo que sin ingresar al fondo del asunto, resulta improcedente la solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena.
- 2.5.** Finalmente, el recurrente presentó su historia clínica de la Clínica San Pablo de 389 páginas; que según la defensa acreditan sus enfermedades padecidas; al respecto, el artículo 76 del Código de Ejecución Penal establece que el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud; por lo que corresponde al INPE otorgar a los internos atención médica, de acuerdo con los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Tercero.** Previamente, concierne glosar los antecedentes procesales pertinentes:

- 3.1.** Mediante resolución de 12 de abril de 2023, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte



Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, condenó a **Daniel Belizario Urresti Elera** como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato (alevosía), en agravio de Hugo Bustíos Saavedra, y la tentativa de delito tentado, en la modalidad de asesinato, en perjuicio de Eduardo Yeny Rojas Arce; en tal virtud le impusieron doce años de pena privativa, que se computará desde el 12 de abril de 2021 y vencerá el 11 de abril de 2033.

**3.2.** Emitida la sentencia, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de nulidad (signado con la partida R. N. 797-2023, en trámite). En tal sentido, la defensa solicitó de forma escrita y oral la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, en tanto el proceso se encuentra pendiente de pronunciamiento ante la Corte Suprema de la República (foja 356).

**3.3.** En tal sentido, al instalarse la respectiva vista de la causa, en la fecha programada (19 de mayo de 2023), la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el procesado Daniel Belizario Urresti Elera. Así, la defensa del referido encausado interpuso recurso de nulidad, que es materia de ciernes.

### **Consideraciones generales**

**Cuarto.** Desde una perspectiva general, se puntualiza que la regla es la improcedencia de la suspensión, que se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Este escenario se deriva de la necesidad de preservar el interés general, la garantía de la efectividad de las decisiones de los



poderes públicos y el aseguramiento de la ejecución de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

### **Análisis del caso concreto**

**Quinto.** El proceso penal seguido contra Daniel Belizario Urresti Elera fue instaurado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, en el que no fluye norma que autorice la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

En ese sentido, los artículos 293 y 330 del Código de Procedimientos Penales estipula expresamente lo siguiente: “El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal”. “La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad”.

Por lo cual se dimana que, aun cuando la causa penal se encuentre en sede impugnativa, la ejecución de los fallos judiciales es inmediata.

**Sexto.** Ahora bien, la defensa del procesado **Daniel Belizario Urresti Elera** pretende (conforme con sus argumentos postulados), la aplicación “retroactiva” del Código Procesal Penal, específicamente el numeral 2 del artículo 412 del citado Código, ya que –según la defensa– lo normado en el citado Código es más favorable (conforme postuló la defensa) a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, específicamente el artículo 289 del citado Código. Lo peticionado pretende suspender los efectos de la sentencia impartida hasta que se emita la ejecutoria suprema por el Tribunal.

Ante lo postulado, este Tribunal advierte que el Código Procesal Penal, es de implementación progresiva y si bien se dispuso por



mandato legal adelantar la vigencia en todo el territorio nacional de los algunos artículos del citado Código, no obstante, no obra mandato legal que establezca la implementación de la vigencia a nivel nacional del artículo 412 del Código Procesal Penal.

En cuanto al citado artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, es pertinente acotar que dicho artículo guarda relación con la suspensión de la ejecución penal previsto en el artículo 57 del Código Penal, que establece **los requisitos para la suspensión de ejecución de la pena impuesta en una sentencia condenatoria:**

- i) que la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor a cuatro años; ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y que, iii) el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Por lo cual, el citado artículo no guarda relación con la pretendida “suspensión de los efectos de la sentencia impartida hasta que se emita la ejecutoria suprema por el supremo Tribunal”.

**Séptimo.** No obstante alo referido, del análisis profundo del escrito recursal (apartando el extremo argumentado como retroactividad benigna), advertimos que la defensa pretende se apliquen a su defendido los alcances del numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, al proceso instalado en el Código de Procedimientos Penales, esto es la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el mismo tiempo en que se emita la resolución de segunda instancia.

Ante ello, consideramos oportuno precisar que bajo los cimientos de una interpretación extensiva y constitucional, y en aras de garantizar el principio de igualdad ante la ley y en pro de la protección más eficaz a los derechos, entre ellos, el derecho



particular a la libertad personal, para el Tribunal, sí sería aplicable excepcionalmente el numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal (suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el mismo tiempo en que se emita la resolución de segunda instancia) en los procesos penales tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Penales. Siempre que concurren los presupuestos legales previstos para su aplicación.

**Octavo.** En tal sentido, es menester recordar que la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad que se otorga al juez que sentencia y al que conoce la apelación, quienes pueden optar por esta medida, **luego de evaluar la naturaleza y gravedad de los hechos, y el peligro de fuga; conforme con la** Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 02271-2018-PHC/TC, fundamentos cuatro, cinco y seis de la Arequipa, del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

4. La ejecución anticipada de la sentencia penal, se encuentra regulada en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), que refiere:

**Artículo 402. Ejecución provisional**

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

5. Esta disposición regula dos supuestos. Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad.

6. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. **La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga.** Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación cualificada (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.).

**Noveno.** Sobre la naturaleza y gravedad de los hechos y el peligro de fuga, este Tribunal estima que para determinar la suspensión



de la ejecución de la pena, debemos conciliar el derecho a la libertad personal y la ejecución de las resoluciones judiciales, ambos consagrados con rango constitucional (inciso 24 del artículo 2 e inciso 2 del artículo 139). En ese sentido, en relación con la naturaleza de los hechos, se valora la importancia del bien jurídico protegido, cuál es la trascendencia social del hecho imputado y el daño causado a las víctimas.

En el caso de ciernes, el marco de imputación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato con alevosía en agravio de Hugo Bustios Saavedra y del delito de asesinato en grado de tentativa en perjuicio de Eduardo Yeny Rojas Arce; la Sala superior dio por probada la responsabilidad penal del sentenciado Daniel Belizario Urresti Elera en ambos delitos, y lo condenó a doce (12) años de pena privativa de libertad. En tal sentido, tenemos como dato objetivo una imputación que yace en un tipo penal de grave reproche (delito contra la vida, el cuerpo y la salud) que por su propia naturaleza compleja implica la protección de otros bienes jurídicos como la integridad personal y la dignidad humana, por ello la intensidad de la pena impuesta al procesado. Por lo cual resulta plausible la gravedad de los hechos objeto de procesamiento.

**Décimo.** En lo que corresponde al peligro de fuga, se debe considerar el tiempo que resta de cumplimiento de la pena, que en el caso que nos ocupa empezó a computarse desde el 12 de abril de 2023; por tanto, al procesado Daniel Belizario Urresti Elera en la eventualidad de que su condena quede confirmada, le faltaría por cumplir 11 años, 5 meses y 15 días, aproximadamente, lo que constituye un factor a asociar para evaluar un posible peligro de fuga; no obstante, no se debe desconocer que en el decurso del



proceso el recurrente Daniel Belizario Urresti Elera mantuvo una conducta procesal positiva, acudiendo a las instancias procesales desplegadas durante su procesamiento penal, por lo cual emanó una conducta procesal positiva durante su procesamiento.

**Decimoprimer.** Lo expuesto permite concluir que no obra un peligro inminente de fuga del procesado **Daniel Belizario Urresti Elera**; no obstante, sí se determinaron indicadores con base en datos objetivos de gravedad de los hechos materia de la condena recurrida; por lo que este Tribunal concluye que no concurren copulativamente los presupuestos legales previstos para la aplicación excepcional de suspensión de la ejecución provisional de la pena en el caso que nos ocupa; razón por la que se ratifica la desestimación de lo solicitado por el recurrente.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la Resolución 59 del 29 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró improcedente** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el procesado Daniel Belizario Urresti Elera.
- II. DISPUSIERON** que se devuelvan los autos a la sala superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 891 -2023  
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

Prado Saldarriaga.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

RBS/ljce